



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente N° 2360-0040548 del año 2023 caratulado "METALES SICILIANOS".

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-0040548 del año 2023 caratulado "METALES SICILIANOS".

Y RESULTANDO: Que a fojas 1/23, del Alcance N° 2 que corre como fs. 26, el Sr. Juan Marcelo Demarco, apoderado de la firma "METALES SICILIANOS S.A.", CUIT N° 30-71582559-3, con el patrocinio legal de la Dra. María Guadalupe Sabelli; interpone recurso de apelación en los términos del artículo 115 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias), contra la Disposición Delegada SEATYS N° 9106/23 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 14 de noviembre de 2023.

Mediante el citado acto, obrante a fojas 19/22, la Autoridad de Aplicación, sanciona a la firma del epígrafe, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal, en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires, sin exhibir ni informar código de operación de traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del citado plexo legal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias.

Por el artículo 2°, aplicó una multa de Pesos, Trescientos mil (\$300.000).

A fojas 28, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 30, se hace saber a las partes que la causa ha sido adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 3ra. Nominación a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, en carácter de Vocal Subrogante (conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22), quedando radicada en la Sala I.

Que a fojas 43, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 37/39 el pertinente escrito de réplica.

Que, por último se hace saber que la Sala ha queda integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Angel C. Carballal y con el Dr. Luis Alejandro Mennucci en carácter de Conjuez. En materia probatoria, se tiene por agregada la documental y se dictan autos para sentencia, habiendo quedado consentido (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, en principio, la firma impugna el procedimiento sumarial por haberse producido una grave irregularidad en la Disposición N° 9106/23 atacada, toda vez que no se hace mención a la notificación efectuada el día 14/08/2023, sobre la cual se presentó el descargo del 31/08/2023 y señala que en dicha notificación se dejó plasmada la falta de tipicidad de la infracción; por ello entiende que resulta evidente que esta omisión vulnera abiertamente su derecho constitucional de defensa.

Alega que en el supuesto de que la firma hubiera cometido un error administrativo al omitir solicitar el Código de Traslado correspondiente (COT), debe considerarse que procedió a facturar la mercadería remitida, por lo que no existe en el caso ningún perjuicio para el Fisco, ni actitud que impida facilitar la determinación y fiscalización del impuesto, quedando claro que no ha existido ardid alguno, por lo tanto, considera que deviene improcedente la sanción aplicada. Argumenta que no puede soslayarse que, so pretexto de considerar el carácter objetivo atribuido a la infracción, se encuentra plenamente satisfecho el recaudo previsto en el art. 71 del Código de rito. Concluye que la mercadería contaba con el remito correspondiente y fue facturada según normas nacionales, solicitando se deje sin efecto la multa aplicada.

Acompaña prueba documental.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

Liminarmente, señala que el apelante reitera algunos planteos y fundamentos

esgrimidos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados por el Juez Administrativo en los considerandos de la Disposición en crisis, razón por la cual, remite a los mismos.

Ahora bien, en primer lugar, subraya que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho conforme la descripción del acta infraccional, cabeza de sumario, que han llevado a la aplicación de la sanción en base a la cuantificación de la mercadería transportada, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables, resultando ajustado a derecho el procedimiento articulado como el acto en crisis.

Aclara que conforme surge de la resolución, se notificó al sumariado, en primer lugar, mediante el Acta de Comprobación R-078A N° 2022000593000016702 de fecha 2 de diciembre de 2022 -cabeza de sumario- confeccionada en oportunidad del operativo, a fin de que efectuara todas las manifestaciones atinentes a la conducta imputada y ejerciera su defensa y/o reconociera la infracción y optara por el pago voluntario. Ante la supuesta falta de presentación, mediante la notificación N° 179 del 5/09/2023 se reiteró a la firma sobre la posibilidad de presentarse a ejercer su defensa y/o acompañar descargo vía correo oficial, no obstante que, según detalla el a quo, presentó descargo en fecha 31/08/2023, el que fue analizado por el Juez Administrativo y a cuyos términos se remite en la resolución dictada.

La Representación Fiscal, expone que si bien no se hizo mención de la notificación efectuada con fecha 14/08/2023, sustento de la apelante para invalidar la disposición en cuestión, entiende que no reviste asidero alguno, en tanto el descargo incoado fue tenido en cuenta y analizadas las defensas allí expuestas por el Juez Administrativo, aún cuando se consideraron infructuosas para desvirtuar la infracción imputada. Ergo, concluye que es evidente que en modo alguno dicha situación vulneró el derecho de defensa del sumariado.

Luego, a fin de abordar los planteos traídos, describe el operativo efectuado conforme lo ha realizado el Juez Administrativo en el acto apelado en los siguientes términos: *"...Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito Tipo "R" N° 00002-00003993 y pesaje de egreso N°044155 de fecha 2 de noviembre de 2022, de la firma METALES SICILIANOS SA, CUIT N° 30-71582559-3 no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19, según surge de las constancias*

del Acta de Comprobación R-078A N° 2022000593000016702 de fecha 2 de diciembre de 2022 obrante a fs. 2".

Que a la luz de lo expuesto, señala que el Juez Administrativo concluyó que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, toda vez que no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación, y la involuntariedad alegada con sustento en un "error administrativo", no lo exculpa.

Asimismo, remarca que el hecho de que supuestamente haya facturado la mercadería en traslado y que portara un remito al momento del requerimiento en sustento de que no existió alteración del bien jurídico protegido, no resulta argumento eximente, en tanto se verificó que no había emitido COT ni remito electrónico exigido por la Agencia para el traslado de mercadería en la jurisdicción provincial. A ese respecto, refiere que tales requisitos tienen por fin una mejor fiscalización y verificación de donde surja el detalle de cada transporte de bienes realizado dentro del territorio provincial, con el objeto de estimar el flujo físico y monto los de bienes trasladados , todo ello tendiente a controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en operaciones.

. Cita doctrina y jurisprudencia.

Recuerda que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que se configuran a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor, el elemento intencional sólo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad cuando el sumariado produzca prueba tendiente a demostrar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremo que no se verifica en autos. Cita en abono jurisprudencia de este Cuerpo.

Finalmente, en lo atinente al invocado principio de bagatela o insignificancia, señala su improcedencia, en tanto ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado. Así, resalta que lo tiene dicho la Sala III del TFABA en autos "Thermodyne Vial SRL, Sent. del 17/04/2018 Reg. N° 3962.

Concluye que, es evidente que la conducta ha sido encuadrada en las normas vigentes a su respecto y las defensas expuestas no han logrado desvirtuarlo. Ergo, los planteo traídos deben desestimarse, así lo requiere la Representación Fiscal.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si –en función de

las impugnaciones formuladas por la parte apelante—, la Disposición Delegada SEATYS N° 9106/23 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 14 de noviembre de 2023 se ajusta a derecho.

Así, de manera preliminar debo señalar, frente al planteo de la Representación Fiscal direccionado —evidentemente— a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte de la recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por esta, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva la sanción aplicada). Conforme lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la señalada carga procedimental, lo que así declaro.

Dicho ello, procede analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma "METALES SICILIANOS S.A" CUIT N°30-71582559-3 se encuentra originada a raíz de un control de la "Mercadería en tránsito" llevado a cabo por ARBA en Acceso Oeste Peaje Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleve el correspondiente respaldo documental y que dicha información sea concordante con lo efectivamente transportado

En ese sentido, se repara, que según surge del Acta de Comprobación R-078 N°A2022000593000016702 (agregada a fs. 2) confeccionada el 2 de diciembre del año 2022, los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca Volvo, modelo VM 260 432, Dominio HJY 977, propiedad de "METRASER S.A." CUIT 30-70979275-6; conducido por el Sr. Cristian Ismael Recalde, DNI N° 27.436.255 quién manifestó que se hallaba transportando mercadería propiedad de la firma "METALES SICILIANOS S.A." CUIT N° 30-71582559-3, desde el domicilio sito en calle Billinghamurst N° 5909 de la localidad de González Catán, Pcia. de Buenos Aires, hasta el domicilio sito en Ruta 12 Km. 23 de la localidad de Campana, Pcia. de Buenos Aires, para ser entregada a la firma "SCRAP SERVICE S.A" (CUIT N° 30-687 24249-8), mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados Remito R N° 00002-00003993 y Pesaje de egreso N° 044155, de fecha 2 de noviembre de 2022, de la firma "METALES SICILIANOS S.A.", CUIT N° 30-71582559-3, pero sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado y que, consultada la wap, tampoco registra Remito Electrónico, conforme las formas y

condiciones que exige la Autoridad de Aplicación.

Seguidamente, se efectuó una inspección ocular del cargamento, procediendo, el mencionado chofer a cargo del transporte, a inventariar los bienes en presencia de los agentes fiscales, arrojando como resultado la existencia de 21.860 kg de chatarra, coincidentes en cantidad y calidad con el detalle de la documentación intervenida, por un valor de Pesos, dos millones (\$2.000.000).

Así las cosas, los hechos descriptos, encuadran en la infracción tipificada en el artículo 82, segundo párrafo del Título X del Código Fiscal T.O. 2011 y modifs. y, habiéndose constatado el transporte de mercadería con origen y destino en la Provincia de Buenos Aires sin exhibir ni informar el COT o Remito Electrónico emitidos en las formas y condiciones exigidas por las normas, resulta infringido lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley 10397, T.O. 2011 y modifs., y su reglamentación efectuada mediante la Resolución Normativa N° 31/19 -y modificatorias-.

La firma pretende que se declare la nulidad de la Disposición Delegada N° 9106/23 alegando la existencia de irregularidades en el procedimiento llevado a cabo, toda vez que no se hace mención a la notificación del día 14/08/2023, sobre la cual se presentó el descargo llevado a cabo el 31/08/2023, obrante a fs. 1/14 del Alcance 1 que corre como fs. 17 de las presentes actuaciones, señalando que la notificación del acta del día 05/09/2023 reemplaza a la del día 14/08/2023, situación que vulnera su derecho defensivo.

Que en primer lugar, dejo en claro que no hallo en las presentes actuaciones, constancia de notificación alguna con fecha 14/08/2023 sobre la cual el apelante afinca su pretensión nulitiva del acto apelado por lo cual abordaré el agravio exponiendo a continuación cómo se fueron sustanciando los distintos pasos procedimentales a los efectos de detectar las supuestas irregularidades acusadas, ello en salvaguarda del derecho de defensa del recurrente .

Al respecto, advierto que por Acta de Comprobación R-078A N° 2022000593000016702, cabeza de sumario, se procedió a citar y emplazar al propietario, poseedor y/o tenedor, a fin de efectuar todas las manifestaciones que hagan a sus derechos, en la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2022 a las 11:00hs, en la sede del Departamento de Fiscalización Presencial II, quedando notificado el Sr. Recalde, Cristian Ismael, DNI N° 27.436.255, quien suscribe y recibe copia de la citada Acta de Infracción. En la misma pieza administrativa (en texto pre-impreso), punto 7 se le hace saber los beneficios que consagra la ley, en el supuesto que el interesado reconozca la infracción y pague voluntariamente antes del plazo previsto para la celebración de la audiencia o presentación por escrito del

descargo (Conforme art. 82, 4° y 5° del Código Fiscal -T.O. 2011 y modifs.).

No habiéndose presentado el contribuyente a la audiencia del 9 de diciembre de 2022, mediante la notificación N° 179 del **05/09/2023**, de fs. 9 se hizo saber a la firma, la posibilidad de presentarse en defensa de sus intereses, dentro del plazo de 15 días corridos, en el Departamento de Fiscalización Presencial II de la ARBA, sito en calle 3 esquina 525 1er. P de la localidad de Tolosa, Pcia de Bs.As., de conformidad al art. 85 del Código Fiscal vigente. Asimismo, se puso en su conocimiento que podría optar por acompañar descargo por escrito o remitir dicho descargo vía Correo oficial al citado domicilio o bien efectuar el pago voluntario de conformidad al artículo 82 del citado Código. Todo ello, luce a fs. 7 de las presentes actuaciones en pieza administrativa "**INFRACCIÓN ARTÍCULO 82 CODIGO FISCAL Control de Mercadería en Tránsito**", **siendo acompañada por copia del Acta de Infracción, cabeza de sumario, a fs. 7 vta y 8 de las presentes. Concluyo que el intento de despojar de contenido a la notificación N° 179 del día 5 de septiembre de 2023, torna infundadas las supuestas irregularidades en el procedimiento sustanciado.**

Que para mayor sustento de lo concluido, es preciso subrayar que, el 31 de agosto de 2023, se presenta el descargo por escrito, suscripto por José Francisco Brady Gianni apoderado de la firma "Metales Sicilianos S.A." - Alcance 1 que corre como fs. 17-, el que fue oportunamente considerado por el Juez Administrativo a los efectos del dictado del acto apelado.

Debo destacar que, mal podría alegar el contribuyente desconocer la conducta que se le enrostraba, cuando en rigor, el descargo de rito fue acompañado de la copia del Acta de Infracción N°R-078A 2022000593000016702, donde se encuadra legalmente la conducta reprimida y encabeza el sumario (fs. 8/10 del Alcance N° 1 que corre como fs. 17).

De allí que no encuentran andamiaje posible lo argumentado por el apelante alegando irregularidades en el procedimiento sumarial, habiendo quedado expuesto en los considerandos del acto impugnado, el relato de las circunstancias fácticas y jurídicas que hacen al dictado de un acto jurídicamente válido y eficaz, es decir con todos sus elementos en regla.

Por ello, concluyo que no ha existido en el accionar de la Autoridad de Aplicación lesión alguna al derecho de defensa del contribuyente, no haciendo lugar al agravio, lo que así declaro.

Seguidamente, en cuanto a la cuestión de fondo debatida es preciso mencionar que en el escrito recursivo (fs 3, del Alcance N° 2 que corre como fs. 26), la firma

expresamente reconoce no haber generado oportunamente el COT alegando sin mayor sustento, un “supuesto error administrativo”, en los siguientes términos: “ ...supongamos que la firma por un error administrativo omitió solicitar el código de operación de traslado, la misma procedió a facturar la mercadería remitida; no existe entonces en realidad ningún perjuicio para el fisco...”. En conteste a ello, es dable recordar que el artículo 41 del Código Fiscal vigente a la fecha de la infracción dice que: “El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos...”. (El subrayado, me pertenece.).

El artículo 82 del Código Fiscal (según ley 15.311) establece que: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000)...”*

En tanto el art. 1 de la R.N. 31/19 expresa *“La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial mediante un Código de Operación de Transporte establecida en el artículo 41 del Código Fiscal deberá cumplirse, exclusivamente, cuando se transporten o trasladen por tierra: 1) Alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos I y II de la presente Resolución, según los pesos allí previstos, o 2) Bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el inciso anterior, cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000), o cuyo peso sea igual o superior a los cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kg)”*

Por su parte, el art. 22 de la R.N. 31/19 dispone que *“Establecer que, en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación emitida en la forma y condiciones establecidas por esta Autoridad de Aplicación no fuera total, se aplicará la sanción de multa de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal. Disponer que, a efectos de lo previsto en el párrafo*

anterior, se considerarán como 1 supuestos de ausencia parcial de documentación respaldatoria, los siguientes: 1) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, “COT – Remito Electrónico” (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16 de la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y la presente; y transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte o documento equivalente que no cumpla las formas y condiciones que correspondan; en ambos casos existiendo obligación de generarlos y siempre que exista documentación respaldatoria emitida en legal forma...”

Por tal motivo, los argumentos y documentación acompañada no logran desvirtuar la imputación del Fisco, en tanto la ausencia de COT y/o Remitos Electrónicos, ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta que el hecho de obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables mediante el incumplimiento de estos deberes formales, ocasiona un daño cuya represión se encuentra contemplada en la ley. Por consiguiente resulta claro que se verifican los extremos necesarios para configurarse la infracción endilgada.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“...la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c/ Povo­lo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

En cuanto a la aplicación al caso de autos del principio de insignificancia o bagatela, previsto en el artículo 71 del Código Fiscal (T.O. 2011), corresponde recordar que dicha norma legal no hace sino receptor el principio elaborado jurisprudencialmente, por el cual resultan atípicas las conductas que importan una afectación insignificante del bien jurídico tutelado a partir del establecimiento de una conducta punible.

Sin embargo no puede sostenerse en el presente caso, ya que como dijera se omitió por completo la generación del C.O.T. y se trasladaron los bienes sin el mismo. Ello, en la medida que se ha visto impedido, obstaculizado o dificultado, el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar o fiscalizar el

cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables.

Que acreditada la materialidad de la infracción, deviene ajustada a derecho la sanción aplicada, en el porcentual mínimo de ley, considerando los atenuantes y agravantes previstos en el art. 7 del Dec. 326/97; sobre el valor de la mercadería transportada, consignado en el acta de infracción R-078A N° 2022000593000016702, del 2 de diciembre de 2022, lo que así declaro.

POR ELLO, RESUELVO: 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Marcelo Demarco, apoderado de la firma "METALES SICILIANOS S.A.", CUIT N° 30-71582559-3, con el patrocinio legal de la Dra. María Guadalupe Sabelli; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 9106/23 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 14 de noviembre de 2023. 2) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Dando por reproducidos los antecedentes del caso, presto mi adhesión a los fundamentos y la propuesta de solución propiciada por el Vocal Cr. Rodolfo Dámaso Crespi.

VOTO DEL DR. LUIS ALEJANDRO MENNUCCI: En atención a los votos de los Vocales preopinantes, declaro mi adhesión a la solución que propicia el instructor, Sr. Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Marcelo Demarco, apoderado de la firma "METALES SICILIANOS S.A.", CUIT N° 30-71582559-3, con el patrocinio legal de la Dra. María Guadalupe Sabelli; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 9106/23 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 14 de noviembre de 2023. 2) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente N° 2360-0040548 del año 2023 caratulado "METALES SICILIANOS".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-24596711-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2639.---